

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**LEGISLACIÓN**

***RÉGIMEN JURÍDICO DEL NOTARIADO***

**LEY N° 22171(1)(142)**

**Introdúcense modificaciones a la ley 12990 que organiza el notariado  
en la Capital Federal**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Buenos Aires, 21 de febrero de 1980.

Excelentísimo Señor Presidente de La Nación:

Tenemos el honor de dirigirnos al excelentísimo señor Presidente, a fin de elevar a su consideración el proyecto de ley adjunto en virtud del cual se introducen modificaciones a la ley N° 12990, que organiza el notariado en la Capital Federal.

El proyecto suprime en lo sucesivo la categoría de escribano autorizado, creada por decreto - ley 12454/57.

Esta categoría implica una excepción al régimen jurídico del notariado. Se creó con la finalidad de facilitar trabajo al escribano sin registro en épocas en que el acceso a uno de ellos era muy difícil. Hoy las circunstancias han variado. La sanción de la ley N° 21212, creadora de setecientos registros notariales en la Capital Federal, unida a la periodicidad de concursos para proveer cargos vacantes, ha determinado que las aspiraciones del notario a la titularidad de un registro se vean satisfechas. Es decir, que habiendo desaparecido la causa que determinó la excepción, ella ya no tiene razón de continuar.

El creciente aumento de inscripciones de escribanos autorizados, la difícil tarea de control por parte de los organismos competentes y su innecesaria existencia, aconsejan suprimir la categoría, respetando la situación de los ya inscriptos en ella.

El proyecto modifica también el sistema actual de garantía previsto para el caso de perjuicios causados a terceros por escribanos en el ejercicio de su función notarial. La ley vigente establece para ello una fianza individual de doscientos pesos que es absolutamente insuficiente.

La modificación que se sugiere crea un fondo de garantía constituido por el aporte anual de los escribanos, que sin perjuicio de su responsabilidad personal, responderá por las obligaciones de éstos.

La reglamentación establecerá el organismo administrador, el monto de los aportes y la forma de su pago.

El sistema que se proyecta no sólo suprime una fianza que por su monto se ha tornado inexistente, sino que constituye una garantía mayor para la comunidad al brindarle una cobertura más amplia que la mera caución individual de cada notario.

Por último cabe destacar que se amplía el número de los miembros del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos a fin de adecuar la integración de este organismo a la cantidad de registros notariales existentes en la actualidad.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Juan R. Llerena Amadeo.

Alberto Rodríguez Varela.

**LEY N° 22171**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Buenos Aires, 25 de febrero de 1980.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, el Presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley:

Artículo 1° - Sustitúyense los artículos 19, 12, 15 y 50 de la ley N° 12990 por los siguientes:

Artículo 1° - Para ejercer el notariado se requiere:

- a) ser argentino, nativo o naturalizado, debiendo en este último caso, tener diez (10) años de naturalización;
- b) ser mayor de edad;
- c) tener título de escribano expedido por Universidad nacional, provincial o privada, debidamente habilitado en el caso de estos dos últimos, con tal que su otorgamiento requiera estudios completos de la enseñanza media previos a los de carácter universitario, los que deberán abarcar la totalidad de las materias y disciplinas análogas a las que se cursen para la carrera de abogacía;
- d) haber cumplido dos (2) años de práctica notarial en la forma que determine la reglamentación;
- e) tener conducta, antecedentes y moral intachables;
- f) hallarse inscripto en la matrícula profesional.

Artículo 12. - Las escrituras públicas y demás actos podrán ser autorizados por los escribanos de registro. A ellos compete también la realización de los siguientes actos:

- a) certificar la autenticidad de las firmas o impresiones digitales puestas en documentos privados y en su presencia;
- b) certificar la autenticidad de firmas puestas en documentos privados y en su presencia por personas en representación de terceros;
- c) practicar inventarios, sea por requerimiento privado o delegación judicial;
- d) desempeñar las funciones de secretario de tribunal arbitral;
- e) redactar actas de asambleas, reuniones de comisiones y actos análogos;
- f) labrar actas de notoriedad o protesta para comprobar hechos y reservar derechos;
- g) redactar toda constancia de actos o contratos civiles y comerciales;
- h) expedir testimonios sobre asientos de contabilidad y actas de libros de sociedades anónimas, asociaciones civiles o sociedades o simples particulares;
- i) certificar sobre el envío de correspondencia, tomando a su cargo la entrega de la misma al correo;
- j) intervenir en todos los actos, documentos y contratos en que sea requerida su intervención profesional como asesores o peritos notariales;
- k) recopilar antecedentes de títulos;
- l) solicitar certificaciones ante reparticiones públicas nacionales,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

provinciales o municipales.

Artículo 15. - Créase un fondo de garantía constituido por el aporte de los escribanos de registro, titulares, adscriptos e interinos y por las rentas que produzca su inversión en los sistemas financieros redituables del Estado.

Dicho fondo responderá por las obligaciones de los escribanos en forma subsidiaria y después de haberse hecho exclusión de los bienes del deudor principal, en los siguientes casos:

a) por los daños y perjuicios causados con motivo de actos realizados en el ejercicio de la función notarial siempre que existiere sentencia firme condenatoria y que el organismo administrador del fondo de garantía haya sido citado como tercero; dicho organismo estará autorizado para transigir;

b) por el incumplimiento de las leyes fiscales en los casos en que actuaren como agentes de retención.

En los casos de los incisos precedentes se subrogará en los derechos del acreedor y reclamará el reintegro correspondiente.

El fondo de garantía no responderá por toda suma que exceda el total de los fondos que lo integren.

Excepto en los casos previstos en este artículo, el fondo de garantía será inembargable.

Artículo 50. - El Colegio de Escribanos será dirigido por un Consejo Directivo, constituido de acuerdo con las siguientes bases:

b) estará compuesto por un (1) presidente, un (1) vicepresidente, un (1) secretario, un (1) secretario de actas, dos (2) prosecretarios, un (1) tesorero, un (1) protesorero, diez (10) vocales titulares, cinco (5) suplentes;

b) para ser electo presidente o vicepresidente se requerirá una antigüedad en la colegiación no menor de diez (10) años y de cinco (5) años para los demás cargos del Consejo Directivo;

c) serán elegidos por votación directa, secreta y obligatoria, salvo impedimento debidamente justificado, por los escribanos colegiados a simple pluralidad de votos, designándose autoridades por dos (2) años y renovándose el Consejo Directivo por mitades cada año, pudiendo sus miembros ser reelectos por un período consecutivo;

d) los cargos del Consejo Directivo serán ad honorem y obligatorios para todos los escribanos, salvo impedimento debidamente justificado o en el caso de reelección.

Artículo 2º - Incorpórase como artículo 15 bis de la ley 12990 el siguiente:

Artículo 15 bis. - La reglamentación establecerá el organismo administrativo del fondo de garantía, el monto de los aportes, que será proporcional al desenvolvimiento profesional del escribano, y las sanciones que originen la demora o el incumplimiento en su pago. El organismo administrador determinará la forma y fecha de pago del aporte. Este será anual y en ningún caso susceptible de reintegro.

Las sanciones previstas en este artículo serán resarcitorias del capital, con sus actualizaciones e intereses, pudiendo además aplicarse las

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

previstas en los incisos a) y c) del artículo 52.

Artículo 3° - Los escribanos que con anterioridad a la fecha de la sanción de la presente, se hallen autorizados según el régimen del decreto - ley 12454/57 y el decreto 2593/62 para realizar actos y funciones notariales, mantendrán esas funciones y su condición de colegiados si la tuvieren. Dichos escribanos también deberán realizar el aporte al Fondo de Garantía creado por el artículo 15 de la ley 12990, modificado por el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 4° - En la primera elección que se realice a partir del mes de agosto de 1981, el mandato del presidente, vicepresidente, secretario, secretario de actas, tesorero, prosecretarios, protesorero, de dos (2) consejeros titulares y uno (1) suplente, será por dos (2) años y por un (1) año el correspondiente a los restantes consejeros.

Artículo 5° - Derógase el artículo 3° de la ley 12990.

Artículo 6° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA  
Juan R. Llerena Amadeo  
Alberto Rodríguez Varela